



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 31 MAY 2018

Demandante	Magda Pilar Estupiñan Velandia
Demandado	E.S.E. Salud del Tundama
Expediente	15001-23-33-000-2018-00097-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión	Remite a los Juzgados Administrativos por competencia

Ingresas al Despacho la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Magda Pilar Estupiñan Velandia en contra de la E.S.E. Salud del Tundama con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio del 04 de septiembre de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales derivadas de ella (fls. 1 a 23).

A título de restablecimiento, solicita se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada por los periodos comprendidos entre el 06 de marzo de 2006 y el 30 de junio de 2017, y se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones derivadas de dicha relación, así como el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, el reintegro de los dineros que fueron descontados por concepto de retención en la fuente y pagos de seguridad social.

De igual forma, con la demanda se solicita que los valores sean cancelados con intereses moratorios e indexados, junto con la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de cesantías, el reintegro del 2% cancelado por concepto de estampillas y/o tributos y del valor de las pólizas aportadas para amparar los contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre la pretensión de nulidad y consecuente restablecimiento del derecho relacionada con un asunto de carácter laboral, a efectos de determinar la competencia de este Tribunal Administrativo para conocer del presente trámite en razón de la cuantía, debe atenderse al contenido del numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A, como se sigue:



Demandante: Magda Pilar Estupiñan Velandia

Demandado: E.S.E. Salud del Tundama

Expediente: 15001-23-33-000-2018-00097-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo determina la competencia en razón a la cuantía así:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Destacado por el despacho)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía, en casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, se establece de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de demanda, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por al valor de la pretensión mayor.

En éste punto ha de precisar el Despacho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, de manera expresa se incluyó como un criterio para determinar la cuantía en los asuntos sometidos a control por la Jurisdicción de lo



Demandante: Magda Pilar Estupiñan Velandia
Demandado: E.S.E. Salud del Tundama
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00097-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Contencioso Administrativo, incluido el laboral, el que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, contrario a lo que ocurría en el derogado Código Contencioso Administrativo¹, en el que en materia laboral la cuantía se determinaba por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Al respecto, ha de desatacarse que el Consejo de Estado en providencia de 29 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado interno No. 1542-14, en cuanto a la determinación de la cuantía en asuntos de carácter laboral, señaló lo siguiente:

*“(...) La presente demanda si tiene cuantía, como quiera que la pretensión trae inmersa una petición de orden económico que si bien es cierto no se encuentra debidamente estimada por el actor, para el caso en concreto, le corresponde a este Despacho en aplicación al principio de celeridad y buen funcionamiento de la administración de justicia, estimarla a efecto de determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. **Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias (...)**”.* (Destacado por el Despacho).

En el presente caso como quiera que la parte demandante plantea varias pretensiones de carácter laboral, la cuantía se deberá determinar de forma separada para cada una de ellas, a fin de determinar el valor de la pretensión mayor, conforme a lo expuesto en precedencia.

En tal sentido, encuentra el Despacho que el sub judice, la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que la misma equivale a la suma de \$173.377.016.

Conforme lo anterior y de acuerdo a los parámetros solicitados por la parte actora, la cuantía en el presente asunto, se puede apreciar en el siguiente cuadro:

ITEMS	2014 (180 días)	2015 (360 días)	2016 (360 días)	2017 (180 días)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	39.950	135.811	135.811	146.930
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	480.074	998.212	998.212	1.079.934
PRIMA DE SERVICIOS	1.741.031	3.620.104	3.620.104	3.916.474

¹ En efecto el artículo 134E del Código Contencioso Administrativo, establecía lo siguiente: *“(...)Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*



Demandante: Magda Pilar Estupiñan Velandia
Demandado: E.S.E. Salud del Tundama
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00097-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMA DE NAVIDAD	1.621.597	3.371.765	3.371.765	3.647.805
PRIMA DE VACACIONES	778.366	1.618.447	1.618.447	2.310.276
VACACIONES	778.366	1.618.447	1.618.447	2.310.276
AUXILIO DE CESANTÍAS	1.756.730	3.652.746	3.652.746	3.799.796
INTERÉS SOBRE CESANTÍAS	210.807	438.330	438.330	227.988
BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN	88.779	181.082	181.082	195.906
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	239.704	488.920	488.920	528.947
SUBTOTAL	7.735.404	16.123.865	16.123.865	18.164.333

Como puede colegirse de las pretensiones de la demanda, la parte actora en este asunto acumuló varias pretensiones, por lo que acudiendo a las reglas de determinación de la cuantía descritas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, la competencia debe fijarse por el valor de la pretensión mayor, atendiendo como causa de las prestaciones laborales cada año contratado.

Entonces, revisada la liquidación aportada por la parte demandante en el escrito de subsanación (fls. 181-184), se concluye que las pretensiones que corresponden al mayor valor son las demandadas como consecuencia de la contratación realizada en el año 2017, que ascienden a la suma de **\$18.164.333**, suma que no alcanza los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda², la cual equivale a la suma de \$39.062.100, necesarios para atribuir la competencia para conocer de este proceso, lo cual fuerza su remisión a los Juzgados Administrativos como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En suma, como quiera que la cuantía del presente asunto no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 en que se presentó la demanda, la competencia no radica en este Tribunal Administrativo, sino, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, en razón a que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Duitama, razón por la que se ordenará la remisión del expediente a estos tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, de manera inmediata el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Duitama para el correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017



Demandante: Magda Pilar Estupiñan Velandia
Demandado: E.S.E. Salud del Tundama
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00097-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 88 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M. 01 JUN 2018 Secretaría </p>
--